



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación el día 24 de marzo de 2022 contra el auto de fecha 22 de marzo de la misma anualidad en donde se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación. Así mismo le informo, que el recurso aludido fue fijado en lista el día 27 de mayo de 2022, encontrándose vencido el término del traslado dado a las demás partes del proceso del día 31 de mayo al 02 de junio de la presente anualidad, el cual se encuentra vencido Sírvese proveer.

Barranquilla, junio 10 de 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00274-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	PEDRO MANUEL ESCOLAR URUETA
DEMANDADO	SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, junio diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encontramos que mediante auto adiado 22 de marzo del presente año, se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación y se ordenó la notificación por conducta concluyente a la demandada, el cual fue publicado por estado del 23 de marzo del año en curso; y que fue impugnada por el apoderado judicial de la parte demandante, con escrito recibido mediante el correo institucional de este despacho judicial, el día 24 de marzo de 2022.

Por encontrarse que la reposición fue presentada de manera oportuna, se le corrió traslado a la contra parte, corriendo y venciéndose el término del 31 de mayo al 02 de junio de esta anualidad, sin que se haya recibido pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, se tiene que el impugnante manifiesta lo siguiente:

“1. Como ya se dijo en el escrito de oposición presentado por el suscrito, la notificación se hizo en legal forma tal y como lo ordena el Decreto 806 de 2020, por ende la notificación por conducta concluyente no está llamada a prosperar en este caso.

2. Usted para garantizar el debido proceso y evitar nulidades procesales, decidió emplazar a la pasiva dando aplicación a lo indicado en el artículo 29 del C.P.L., empero, la norma procesal aplicable en la pandemia es el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. Cabe advertir que al momento de presentar la demanda, se tiene como requisito el enviar a la pasiva la demanda so pena de su inadmisión, esto para el suscrito es una desventaja, toda vez que, así la pasiva cuenta con más tiempo procesal para poder hacer su defensa y recopilar las pruebas necesarias, pero la norma lo indica y así lo he cumplido.

4. Posterior a ello, al haber sido admitida la demanda por su despacho, el suscrito realiza la notificación al correo que aparece en la



cámara de comercio de la pasiva, por ello, se le debe dar aplicación íntegra a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Como se puede observar con el artículo anteriormente citado, usted quiere hacer un híbrido aplicando lo indicado en el 8 del Decreto 806 del 2020 y el artículo 29 del C.P.L., para lo cual no es admisible, ya que, la norma es clara al indicar que la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos correrán a partir del día siguiente, siempre y cuando dicha notificación cumpla con los requisitos de confirmación de recibido y lectura del mensaje, lo cual se cumplió por parte del suscrito, al realizar la notificación a través de una empresa certificada para ello”.

Ahora bien, al margen de la discrepancia de criterios con la anterior funcionaria, referente a la forma como opera la notificación personal en vigencia del Decreto 806 de 2020, encuentra el despacho que no es posible acceder a lo solicitado por la parte demandante, quien pretende e insiste en que se tenga por notificado personalmente a la contraparte transcurridos dos días después de la remisión del correo electrónico al que hace alusión del 22 de septiembre de 2021.

En ese sentido, al revisar dicha certificación de notificación enviada en fecha 22 de septiembre de 2021 se evidencia del mismo que adjunta únicamente copia de la demanda y sus anexos.

Por lo que nos lleva a revisar detenidamente el Decreto 806 de 2020, el cual nos indica que la notificación y para que opere la misma a través de este medio virtual, debe remitirse no la demanda y ni sus anexos, **sino el auto admisorio de la demanda**, por lo que al constatar nuevamente dicha certificación se denotó que dicho documento no fue enviado por la parte interesada.

En consecuencia, el despacho procederá a no reponer el auto fechado 22 de marzo de 2022 y mantendrá en firme lo allí decidido.

Decantado lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante presentó de forma oportuna recurso de reposición en subsidio de apelación contra el proveído proferido por este Despacho Judicial el día 24 de marzo de 2022 del proceso de la referencia y que no prosperó el recurso de reposición interpuesto, se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación aludido, al ser procedente de conformidad a lo estatuido en el art. 65 del C. P. del T. y S.S., por cuanto la providencia recurrida impide la continuación del proceso, razón por la cual deberá suspenderse el mismo, hasta tanto sea resuelto y devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por esta operadora judicial dentro del proceso de la referencia de fecha 22 de marzo de 2022, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante dentro de la oportunidad procesal pertinente en el proceso de la referencia, conforme lo motivado.

TERCERO: EFECTÚESE por la Secretaría del Juzgado el reparto del proceso de la referencia ante el Tribunal Superior de Barranquilla y la correspondiente remisión de este a través del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito De Barranquilla

buzón del correo institucional del Despacho a la Secretaría de la Sala Laboral de dicha Corporación, dejándose la correspondiente constancia en la plataforma JUSTICIA XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

JUEZ

2021-00274